

Constancia Secretarial:

Se deja constancia que la ejecutante, a través de apoderada judicial, allegó constancia de notificación personal al ejecutado, allegándose constancia de entrega a la dirección física del mismo el 02 de diciembre de 2021, por lo que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la diligencia se entiende surtida el 06 de diciembre de 2021, guardando silencio.

Armenia, Q., 01 de febrero de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 0124

Radicado 63 001 31 10 002 2021 00312 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Autoriza el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso *“que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen si fuere el caso o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el mandamiento de pago”*, que se liquide el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P y condenar en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el artículo 361 ibídem.

En el presente caso, se observa que el ejecutado, señor Jaime Prado Martínez, fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2021, por lo que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la diligencia se entiende surtida el 06 de diciembre de 2021, sin que remitiera escrito alguno, por lo que se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Ahora, en atención al artículo 440 C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, señor Jaime Prado Martínez, en favor de la menor V.P.A., representada legalmente por su progenitora, señora Angela Viviana Arbeláez Soler, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Finalmente, se requerirá a las partes para que liquiden el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual deberán abonar la suma cancelada por el señor Jaime Prado Martínez en virtud al acuerdo al que llegaron las partes.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante con la ejecución en contra del señor Jaime Prado Martínez, respecto del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la

menor V.P.A., representada legalmente por su progenitora, señora Angela Viviana Arbeláez Soler, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que liquiden el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual deberán abonar la suma cancelada por el señor Jaime Prado Martínez, en virtud al acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado señor Jaime Prado Martínez, en favor de la menor V.P.A., representada legalmente por su progenitora, señora Angela Viviana Arbeláez Soler, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9bb8d0013029a3fcf6ddfd88b84c87718bf750b1a8b9b5af0b7f3b9254a4b6

Documento generado en 02/02/2022 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>